

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCOINGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA ETA ETXEBIZITZA SAILA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA

2017 JUN 05

D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE

C/ Arangoiti 1 C, Bajo A

48840 GÜEÑES- (Bizkaia)

SARRERA	IRTEERA
Zk.	Zk. 208643

Adjunto remito la Orden de 26 de mayo de 2017 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda por la que se desestima el recurso de alzada presentado por D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE y la asociación GÜEÑES BIZIA contra la Resolución de 17 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se modifica la autorización ambiental integrada concedida a GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. para la actividad de gestión de residuos no peligrosos en los términos municipales de Zalla y Güeñes (Bizkaia).

Atentamente,

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de mayo de 2017

Ingurumen, Lurralde Plangintza eta Etxebizitzako sailburua
Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda

INGURUMEN, LURRALDE PLANGINTZA
ETA ETXEBIZITZA SAILA

Izpta./Fdo.: D. Ignacio María Anola Lopez

ORDEN DE 26 DE MAYO DE 2017 DEL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE Y LA ASOCIACIÓN GUEÑES BIZIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE OCTUBRE DE 2016 DEL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA A GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. PARA LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ZALLA Y GÜEÑES (BIZKAIA).

RESULTANDO que mediante Resolución de 22 de abril de 2008 del Viceconsejero de Medio Ambiente se concedió autorización ambiental integrada para la actividad de fabricación de pasta kraft blanqueada para papel, promovida por PASTGUREN, S.L. en los términos municipales de Zalla y Güeñes (Bizkaia). (En adelante AAI 2008)

RESULTANDO que mediante Resolución de 8 de agosto de 2014 del Viceconsejero de Medio Ambiente se modificó y transmitió a favor de GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. la autorización ambiental integrada concedida a PASTGUREN, S.L. en los términos municipales de Zalla y Güeñes (Bizkaia) (en adelante AAI 2014). En dicha Resolución (resueltos primero y segundo) se calificaron como modificaciones no sustanciales a efectos de lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación las modificaciones consistentes en *el almacenamiento de apeas para su tratamiento y comercialización de astilla normalizada, fabricación de pellets normalizados a partir del rechazo de fabricación de astilla y el almacenamiento de escorias* propuestas; y respecto a lo señalado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, en relación con el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, se determinó que no procedía el sometimiento de dichas modificaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.



RESULTANDO que en virtud de dicha AAI 2014 (resuelvo tercero) se determinó que:

“Además de la actividad de fabricación de pasta kraft (o “al sulfato”) blanqueada para papel, GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. dispone de otras líneas de producción, que son las siguientes:

- *Instalación de cogeneración, formada por dos calderas de vapor recalentado y una turbina de vapor con su generador de corriente eléctrica. La planta productiva tiene una capacidad de producción de 72.000 t/año.*
- *Almacenamiento de apea para su tratamiento y comercialización de astilla normalizada.*
- *Fabricación de pellets normalizados a partir del rechazo del proceso de fabricación de astilla.*
- *Almacenamiento de escoria.”*

RESULTANDO que la AAI 2014 suspendió temporalmente varias actividades contempladas en la Autorización Ambiental Integrada objeto de Resolución indicándose que la duración del cese temporal de la actividad no podría superar los dos años desde la recepción de la Resolución.

RESULTANDO que con fecha 29 de mayo de 2015, GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. remitió solicitud para el tratamiento mecánico de las escorias. El órgano ambiental consideró que la modificación planteada se trataba de una modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada dio inicio al trámite legalmente establecido para proceder a la modificación de la AAI de la instalación.

RESULTANDO que por Resolución de 13 de mayo de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acordó someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia, ambas con fecha 3 de junio de 2016. No se presentaron alegaciones en relación a la actividad de gestión de residuos no peligrosos durante este trámite de información pública.

RESULTANDO que en aplicación de lo dispuesto en la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, la Dirección de Administración Ambiental del

Gobierno Vasco solicitó el 1 de septiembre de 2016 informe a los ayuntamientos de Zalla y Güeñes y al Departamento de Salud. Con fechas 22 de septiembre de 2016, 4 de octubre de 2016 y 6 de octubre de 2016, el Departamento de Salud del Gobierno Vasco, el Ayuntamiento de Zalla y el Ayuntamiento de Güeñes emiten sus respectivos informes, con el resultado que obra en el expediente.

RESULTANDO que con fecha 14 de octubre de 2016, GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. remite escrito en el que informa de la no reanudación de las actividades de cocción y lavado, blanqueo, expedición y almacenamiento de pasta y recuperación de productos químicos, continuando con el resto de actividades autorizadas en la Resolución de 8 de agosto de 2014.

RESULTANDO que cumplidos los trámites legalmente previstos, por Resolución de 17 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente se procedió a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada concedida a GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. para la actividad de gestión de residuos no peligrosos en los términos municipales de Zalla y Güeñes. (En adelante AAI 2017)

RESULTANDO que con fecha 1 de febrero de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco un anuncio del Director de Administración Ambiental por el que se publicaba un listado de las resoluciones de modificación de autorización ambiental integrada entre las que se encontraba la AAI 2017 de GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L.

RESULTANDO que con fecha 27 de febrero de 2017 tiene entrada en el órgano ambiental un Recurso de Alzada interpuesto por D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE en nombre propio y en representación de la asociación GUEÑES BIZIA (en adelante esa parte o la recurrente) en virtud del cual se solicita la anulación de la Resolución de 17 de octubre de 2016 de concesión de la AAI 2017 a GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. y el inicio de un nuevo procedimiento de autorización ambiental integrada que incluya una previa Evaluación de Impacto Ambiental y contemple de forma íntegra y global las actividades que se pretenden desarrollar por parte del promotor y sus impactos ambientales y sobre la salud pública que pudiera provocar.

RESULTANDO que dicha solicitud se fundamenta en cinco consideraciones, a saber:

Primera: Modificación de una AAI anterior para una actividad nueva. Esa parte entiende que no se está ante una modificación (sustancial o no) de una actividad productiva, sino ante una actividad absolutamente nueva y diferente. y que, por ello, debería haberse tramitado un nuevo procedimiento de AAI. Y, en cualquier caso, no haberse iniciado al proceso productivo hasta la verificación del cumplimiento de las condiciones impuestas en la AAI.

Segunda: Ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental. Entiende esa parte que AAI 2016 se ha concedido sin tramitación previa de evaluación de impacto ambiental (EIA) para las nuevas actividades previstas siendo dicho procedimiento exigible, al menos, para la nueva actividad de "Valorización o una mezcla de valorización y eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 Tn/día-tratamiento de escorias y cenizas".

Tercera: Ocultación de información a los ayuntamientos afectados y falta de respuesta a sus informes. Refiere esa parte que en la tramitación del expediente no se ha remitido a los ayuntamientos afectados "copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas", tal y como ordena el art. 17 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación. Por otra parte, se indica que se han obviado las observaciones y aportaciones realizadas en los informes emitidos por dichos ayuntamientos y no se les ha contestado expresamente al respecto, viciándose el contenido de la AAI.

Cuarta: En relación a la calidad del aire y la contaminación atmosférica. Entiende la recurrente que no se han realizado estudios o previsiones de dispersión de los contaminantes atmosféricos; que no se ha valorado la proximidad de la instalación a viviendas, zonas residenciales y áreas de esparcimiento; que los valores límite de emisión (VLE) establecidos se limitan a los 3 únicos focos considerados y a reproducir los VLE de la AAI 2014, que incumplirían las normativas europeas, al menos en relación al monóxido de carbono (CO) y partículas sólidas en suspensión; y que no se han considerado otros tipos de contaminantes atmosféricos ni medidas de control para las emisiones difusas.

Quinta: En relación a las emisiones acústicas. Esa parte refiere que la AAI 2016 se limita a reproducir las condiciones en relación al ruido establecidas en la AAI 2014, con unos límites de carácter general y unas recomendaciones respecto a carga, descarga

y transporte de materiales; que ni el proyecto técnico ni la propia AAI recogen ningún tipo de focos emisores de ruido ni estimaciones de emisión de los mismos; y que no se recogen medidas concretas de minimización o reducción de las emisiones acústicas consideradas para los principales focos emisores.

Sexta: La experiencia de un año de funcionamiento. En este apartado esa parte refiere que la experiencia de funcionamiento de las actividades incluidas en la AAI 2016 ha permitido constatar el alcance de los impactos ambientales (especialmente emisiones atmosféricas y acústicas) y la insuficiencia o incumplimiento de las condiciones y medidas propuestas.

Séptima: En relación al consumo y vertido de aguas. Esa parte refiere que no se describe la composición previsible de las aguas que se van a verter, y que la AAI se limita a recoger una tabla genérica de valores límite de vertido y a hacer referencia a las condiciones que pudiera imponer el Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia, a cuya red de saneamiento y EDAR se verterán las aguas residuales. Asimismo, esa parte indica que no se realiza ninguna referencia en la AAI 2016 a la posibilidad de vertido directo (voluntario o accidental) al río Kadagua.

Octava: Obligatoriedad de iniciar el procedimiento de declaración de la calidad del suelo. La recurrente entiende que tanto PASTGUREN, S.L. como GLEFARAN, S.L. han incumplido reiteradamente las obligaciones relativas a la protección de la calidad del suelo. En concreto, indican que: a) en 2011, no se dio inició al procedimiento de declaración de la calidad del suelo al cese de la actividad; b) en 2014 y 2015, se realizó de forma tardía e insuficiente el estudio de calidad del suelo exigido por la AAI 2014; y c) en 2016, no se establece en la AAI 2016 la obligación de inicio del procedimiento de declaración de la calidad del suelo, pese a los indicios más que sobrados de existencia de sustancias contaminantes en concentraciones que suponen un riesgo inadmisibles.

CONSIDERANDO que, el Recurso de Alzada ha sido interpuesto por D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE en nombre propio y representación de la asociación GUEÑES BIZIA. En relación a esta asociación es preciso indicar que: a) consultado el Registro de Asociaciones gestionado por el Departamento de Administración Pública y Justicia de la Administración General de la CAPV, no figura inscrita en dicho registro ninguna asociación denominada GUEÑES BIZIA; y b) que en el citado Registro sí



figura inscrita una asociación denominada GUEÑES BIZIRIK, en virtud de resolución dictada con fecha 22 de febrero de 2017, cuya Presidenta es D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE.

CONSIDERANDO lo expuesto, dicha asociación no dispone de la consideración de persona interesada y, por ende, carece de legitimación activa para recurrir el presente procedimiento en base a dos circunstancias: a) no existe registrada ninguna asociación denominada GUEÑES BIZIA en Euskadi, que es en nombre de quien se plantea el recurso; y b) de admitirse la existencia de un error en la identificación de la persona recurrente y esta fuera la asociación GUEÑES BIZIRIK, dicha asociación no cumple el requisito previsto en el art. 3.19 b) del RDLeg. 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (en adelante RDLeg. 1/2016 o RDLeg. IPPC), consistente en *llevar dos años legalmente constituida y que venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*

CONSIDERANDO que, asimismo, D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE ha interpuesto el citado Recurso de Alzada en nombre propio, por lo que, en su calidad de vecina del municipio de Gueñes y titular de derechos o intereses legítimos individuales que pueden verse afectados por la resolución recurrida, dispone de la consideración de parte interesada en el expediente y, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone de legitimación activa para interponer el analizado Recurso de Alzada; admitiéndose a trámite este y siguiéndose con D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE las actuaciones que procedan.

CONSIDERANDO que, en relación a la primera alegación relativa a la modificación de una AAI anterior para una actividad nueva, indicar que el art. 9 del RDLeg. 1/2016, determina que han de *someterse a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1 y que esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.* Como se puede observar, es voluntad del propio legislador básico que el título autorizador ambiental pueda adecuarse a las modificaciones futuras planteadas por el titular de la instalación sin que exista la necesidad de afrontar un nuevo procedimiento autorizador completo y desde su inicio. Asimismo, la norma

define como «Modificación sustancial»: Cualquier modificación realizada en una instalación que, en opinión del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10.4 y 5, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas y el medio ambiental; y garantiza que a las modificaciones planteadas (sustanciales o no sustanciales) se les aplique un procedimiento reglamentario cuyo objeto es evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la instalación en su conjunto para hacerla compatible con el resto del entorno, en línea con los objetivos del RDLeg. 1/2016.

CONSIDERANDO que, tal y como se ha detallado en los resultados de la presente Orden, la AAI 2014 ya se adaptó a las modificaciones propuestas por el titular de la instalación incorporando a la AAI 2008 inicial otras líneas de producción como el almacenamiento de apea para su tratamiento y comercialización de astilla normalizada, la fabricación de pellets normalizados a partir del rechazo del proceso de fabricación de astilla y el almacenamiento de escoria; con lo que, la actual modificación recogida en la AAI 2016 no sería el cambio a una actividad completamente nueva y diferente (sujeta a un nuevo y completo procedimiento autorizador como refiere esa parte) sino un paso más en el paulatino y continuado proceso de adecuación del título autorizador ambiental a la actividad que desarrolla la instalación objeto del presente recurso que, por otro lado, es la base ordenadora de las relaciones de tracto sucesivo que se configuran entre la Administración y los titulares de las instalaciones con la emisión de las autorizaciones regladas y de funcionamiento de instalaciones industriales como las AAI. A mayor abundamiento, indicar que el hecho de que se vengán empleando instalaciones preexistentes desarrollando las mismas actividades que en el momento de la concesión de la autorización ambiental integrada en 2008 es prueba palpable de que se trata de una modificación de una actividad previamente autorizada y vigente.

CONSIDERANDO que, en relación a la segunda alegación relativa a la ausencia de Evaluación de Impacto Ambiental, indicar que respecto a lo señalado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental en relación con el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se ha determinado por parte de los servicios técnicos adscritos al Órgano Ambiental de la CAPV que no procedía el sometimiento de la modificación planteada al procedimiento



de evaluación de impacto ambiental. Así mismo, indicar que esa parte no ha identificado en qué anexo y apartado de la normativa de aplicación se encuentra recogida la obligación de someter a evaluación de impacto ambiental la referida por esa parte como nueva actividad de *"valorización o una mezcla de valorización y eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 Tn/día-tratamiento de escorias y cenizas"*.

CONSIDERANDO que, en relación a la tercera alegación relativa a la ocultación de información a los ayuntamientos afectados y falta de respuesta a sus informes, indicar que con fecha 30 de mayo de 2016 se realizó la oportuna comunicación a los vecinos y comunidades de propietarios colindantes a la instalación informando de la solicitud recibida, y que con fecha de 31 de mayo de 2016 se remitió el proyecto, entre otros, al Ayuntamiento de Zalla y al de Güeñes, sometiéndose posteriormente a información pública en el Boletín Oficial del País Vasco. Que se recibieron los correspondientes informes de dichos ayuntamientos con fechas de 4 y 6 de octubre y 22 de septiembre respectivamente y que los citados informes fueron valorados con carácter previo a la emisión de la Resolución de 17 de octubre de 2016 tal y como se menciona en la propia autorización. Se recuerda que las aportaciones que puedan realizar los ayuntamientos en estos informes no son vinculantes para el órgano ambiental máxime cuando se refieran a aspectos que no sean de su competencia. Asimismo, indicar que con posterioridad a la emisión de la citada resolución, el Ayuntamiento de Zalla remitió con fechas 3, 7 y 23 de febrero de 2017, tres escritos con consultas referidas a la actividad de Global Efficiency Aranguren, S.L. a los que este el órgano ambiental de la CAPV dio respuesta con fecha de 3 de marzo de 2017 aclarando, entre otros, aspectos de la tramitación del proyecto así como el marco competencial general. Por lo expuesto, no puede tomarse en consideración la alegación planteada relativa a que no se ha remitido información a los ayuntamientos de continua mención o que no se ha tenido en consideración, en la medida en que fueran susceptibles de ser atendidas, las observaciones recibidas.

CONSIDERANDO que, en relación a la cuarta alegación relativa a la calidad del aire y la contaminación atmosférica, indicar que esa parte referencia distintas exigencias ambientales que no resultan aplicables al expediente concreto de acuerdo a la normativa comunitaria como es el caso del estudio de dispersión o los límites de CO y de partículas sólidas en suspensión. Tampoco se concreta la normativa exacta que se

afirma incumplir por parte del órgano ambiental, por lo que esta alegación no puede prosperar.

CONSIDERANDO que, en relación a la quinta alegación relativa a las emisiones acústicas, indicar que en la memoria de la solicitud de autorización ambiental integrada se recogió la información referida a las emisiones acústicas, así como en el anexo 17 con mediciones y el plano 306 con los puntos de control de la emisión acústica y, en consonancia con esta información, se determinaron en la AAI 2016, en sus apartados D.7 y E.4, las condiciones que debía cumplir la instalación en relación con el ruido así como los mecanismos para su control.

CONSIDERANDO que, en relación a la sexta alegación relativa a la experiencia de un año de funcionamiento, indicar que no nos encontramos en puridad ante una alegación contra la AAI 2016 propiamente dicha sino ante el relato subjetivo de una situación que la recurrente entiende se ha venido produciendo durante el último año que además enlaza con alegaciones anteriores relativas a la contaminación atmosférica y acústica. Por lo tanto, nos remitimos a lo expuesto en los considerandos específicos redactados con anterioridad.

CONSIDERANDO que en relación a la séptima alegación relativa al consumo y vertido de aguas en la que esa parte refiere que no se describe la composición previsible de las aguas y que no se realiza ninguna referencia en la autorización de 2016 a la posibilidad de vertido directo (voluntario o accidental) al río Kadagua; es preciso indicar de contrario, que la AAI 2016 realiza una descripción exhaustiva de estos aspectos. Así, se identifican los dos puntos de vertido existentes, *uno de aguas industriales, sanitarias y pluviales que arrastran contaminación con destino al colector del Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia, y otro de aguas pluviales limpias con destino al río Kadagua*; las condiciones para el vertido a la red de saneamiento (D.4); la clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos (D.4.1); la tipología de las aguas residuales y la procedencia del vertido (aguas sanitarias, efluentes almacenados en la depuradora de la antigua actividad papelera y aguas de refrigeración); los Valores Límites de Emisión y condiciones para el vertido a la red de saneamiento (D.4.3.) de conformidad a lo dispuesto por la correspondiente Ordenanza reguladora de la prestación del servicio de saneamiento y depuración del Consorcio de Aguas de Bilbao-Bizkaia. Asimismo, en la AAI 2016 se indica expresamente que: (1) *La concentración de cloruros quedará limitada de forma que el influente de la EDAR*



receptora del vertido no supere la concentración de 2.000 mg/l para el conjunto de usuarios de la red de saneamiento y (2) **Los parámetros característicos de esta actividad son el color y la conductividad eléctrica.** Dichos parámetros no están limitados para vertido a colector por la Ordenanza de Vertidos, pero con objeto de garantizar la laminación de la carga salina que recibe la EDAR de Güeñes, se deberán respetar los caudales máximos periódicos que se indicarán desde el Área de Control de Vertidos del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia. (...) Debido al elevado color y salinidad de parte del efluente líquido a verter, este deberá ser vertido de manera controlada. El caudal diario a verter será marcado periódicamente por el Departamento de Vertidos Industriales en función de los valores del influente de la EDAR de Güeñes del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

CONSIDERANDO que es preciso señalar que no se referencia en la AAI 2016 la posibilidad de vertido directo (voluntario o accidental) al río Kadagua toda vez que no existen redes que viertan aguas provenientes de la instalación a dicho cauce, excepción hecha, de las aguas de pluviales limpias. En cualquier caso, en el apartado F.4 de la AAI 2016 se referencian toda una serie de medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo de la instalación en la que se engloban situaciones de vertido o emisión accidental.

CONSIDERANDO que, en relación a la octava alegación relativa a la obligatoriedad de iniciar el procedimiento de declaración de la calidad del suelo, indicar que este Órgano entiende que no se da el supuesto de *cese definitivo de una actividad o instalación potencialmente contaminante del suelo* contemplado en el art. 23.1 c) de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo que pudiera determinar la obligatoriedad de dar inicio al correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo al que se hace mención en dicha alegación. Tampoco, se aporta por esa parte información concreta y fehaciente relativa a la existencia de sustancias contaminantes en concentraciones que suponen un riesgo inadmisibles; por lo que dicha alegación no puede ser tomada en consideración.

CONSIDERANDO la competencia de este órgano ambiental para el dictado de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco; la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno y el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece

la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda.

VISTAS la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo; el Decreto 77/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación.

ORDENO

Primero.- Inadmitir el Recurso de Alzada presentado por D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE en representación de la asociación GUEÑES BIZIA contra la Resolución de 17 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se modifica la Autorización Ambiental Integrada concedida a GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. para la actividad de gestión de residuos no peligrosos, en los términos municipales de Zalla y Güeñes, por carecer de legitimación activa la asociación recurrente.

Segundo: Desestimar íntegramente el Recurso de Alzada presentado en nombre propio por parte de D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE contra la Resolución de 17 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se modifica la Autorización Ambiental Integrada concedida a GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L. para la actividad de gestión de residuos no peligrosos, en los términos municipales de Zalla y Güeñes.

Tercero: Notificar la presente Orden a D^a MIREIA SANTOS SAN VICENTE.

Cuarto: Comunicar la presente Orden a GLOBAL EFFICIENCY ARANGUREN, S.L.

Quinta: Contra la presente Orden que agota la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de mayo de 2017

Ingurumen, Lurralde Planeraketa eta Etxebizitzako sailburua
Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda



Izpta./Fdo. D. Ignacio María Arriola López